

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Veintiséis (26) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2017 - 00412** de ANA LUCIA SANABRIA SALCEDO contra COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA. Y OTROS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. De otra parte, obra memorial de la ejecutante, pronunciándose sobre requerimiento efectuado en auto de 20 de febrero de 2020 (fl. 396). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora a través de su apoderado, señala que desiste de la medida cautelar decretada mediante auto de 31 de octubre de 2019 (fls. 370 a 370 vto. y 393), de la cual no se libró comunicación informando del embargo, al estrado judicial allí mencionado. Así las cosas, y por ser procedente conforme con lo normado en el art. 316 del CGP, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la parte ejecutante, sobre la medida cautelar ya referida.

Consecuencia de lo anterior, se decreta el **LEVANTAMIENTO** de la medida decretada en el aludido auto de 31 de octubre de 2019. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que no se libró el oficio ordenado en dicho proveído para comunicar tal cautela.

En otro giro, y como quiera que el desistimiento antes aceptado, tiene como fin se decrete la cautela peticionada a folio 393, respecto de la cual ya se prestó el juramento establecido en el art. 101 del CPT y de la SS (fl. 395) y se aclaró ante que autoridad se debe informar el embargo del vehículo que se indica en tal escrito (fls. 393 y 399); empero, el parte ejecutante no allega el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo sobre el cual solicita la cautela, por tanto, se le **REQUIERE** para que lo aporte.

Surtido lo anterior, se procederá con el estudio de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____